

Publicado en Periódico Oficial de fecha 11 de mayo de 2005

El Ciudadano Contador Público, José Antonio Elizondo Garza, Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, a todos los habitantes de este Municipio, hace saber:
Que el Republicano Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, en Sesión Pública Ordinaria, celebrada el día 27-veintisiete del mes de Abril del año 2005-dos mil cinco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 26 inciso a) fracción VII, inciso c) fracción VI, 27 fracción IV, 29 fracción IV, 30 fracción VI, 31 fracción VI, 160, 161, 166 y 167 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, aprobó por UNANIMIDAD de votos, el acuerdo de expedir el REGLAMENTO PARA LA APERTURA, FUNCIONAMIENTO DE MOLINOS DE NIXTAMAL, TORTILLERÍAS Y SUS DERIVADOS, COMERCIALIZACIÓN EN LA VÍA PUBLICA DEL PRODUCTO QUE ELABORAN DE LA CIUDAD APODACA, NUEVO LEÓN, quedando su contenido de la siguiente manera:

REGLAMENTO PARA LA APERTURA, FUNCIONAMIENTO DE MOLINOS DE NIXTAMAL, TORTILLERÍAS Y SUS DERIVADOS, COMERCIALIZACIÓN EN LA VÍA PUBLICA DEL PRODUCTO QUE ELABORAN DE LA CIUDAD APODACA, NUEVO LEÓN

CAPÍTULO PRIMERO	DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO SEGUNDO	DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
CAPÍTULO TERCERO	DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE PERMISOS I.- DEL COMERCIO ESTABLECIDO II.- DE LA VÍA PÚBLICA
CAPÍTULO CUARTO	DE LAS OBLIGACIONES
CAPÍTULO QUINTO	DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN
CAPÍTULO SEXTO	DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD
CAPÍTULO SÉPTIMO	DEL TRASPASO Y CAMBIO DE DOMICILIO
CAPÍTULO OCTAVO	DE LAS SANCIONES
CAPÍTULO NOVENO	DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	

REGLAMENTO PARA LA APERTURA, FUNCIONAMIENTO DE MOLINOS DE NIXTAMAL, TORTILLERÍAS Y SUS DERIVADOS, COMERCIALIZACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA DEL PRODUCTO QUE ELABORAN DE LA CIUDAD APODACA, NUEVO LEÓN

**CAPITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas para el ejercicio del comercio de molinos de nixtamal expendios de masa y tortillerías que se realicen dentro del municipio de Apodaca, Nuevo León.

Para todo lo no previsto en este reglamento se observarán de manera supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil Vigente en el Estado

ARTÍCULO 2.- Las normas contenidas en el presente Reglamento son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Apodaca, Nuevo León.

ARTÍCULO 3.- Para los fines y efectos de este Reglamento se consideran:

- I. **PERMISO TIPO "A":** Los otorgados a la industria de la masa y la tortilla debidamente establecido.
- II. **PERMISO TIPO "B":** Los otorgados al comercio en la vía pública, a la industria de la masa y la tortilla.
- III. **MOLINOS DE NIXTAMAL:** Los establecimientos donde se prepare y/o procese masa de nixtamal, con fines comerciales.
- IV. **TORTILLERÍAS:** Los establecimientos donde se elaboran, con fines comerciales las tortillas de maíz, de harina de trigo y sus derivados, por procedimientos mecánicos o manuales y utilizando como materia, harina de maíz, harina de trigo o masa de maíz nixtamalizado.
- V. **MOLINOS-TORTILLERÍAS:** Los establecimientos donde se prepare y/o procese el nixtamal para obtener masa, con fines comerciales y donde además se elaboren con los mismos fines las tortillas de maíz, de harina de trigo y sus derivados, por procedimientos mecánicos y manuales y utilizando como materia prima la propia masa de nixtamal, harina de trigo, en todas sus presentaciones y derivados.
- VI. **EXPENDEDOR AMBULANTE:** Las personas físicas o morales que se dedican al comercio y distribución de masa, tortillas de maíz, de harina de trigo y sus derivados, en la vía pública.
- VII. **ESTABLECIMIENTO:** Los lugares cuyo actividad principal sea la preparación y/o procesamiento de masa de nixtamal, tortilla de maíz y/o de harina de trigo con fines comerciales, por procedimientos mecánicos y manuales y utilizando como materia prima la propia masa de nixtamal, harina de trigo, en todas sus presentaciones y derivados.

- VIII. **MUNICIPIO:** Municipio de Apodaca, Nuevo León.
- IX. **REGLAMENTO:** Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Molinos y Tortillerías de Nixtamal de Maíz, de Harina, de Trigo y sus derivados, así como la Comercialización en la Vía Pública sus Productos para el Municipio de Apodaca, Nuevo León.
- X. **VÍA PÚBLICA:** Es todo inmueble del dominio público de uso común, que por disposición de la ley, de la autoridad competente, o por razón del servicio se destine al libre tránsito, o bien, que de hecho está ya afecto a utilización pública en forma habitual y cuya función sea la de servir de acceso a los predios y edificaciones colindantes.

ARTÍCULO 4.- El **Republicano** Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio Informal, o cualquier órgano auxiliar que éste designe, elaborará un registro de establecimientos, comercios, distribuidores y vendedores ambulantes, que se dediquen a la venta en la vía pública a fin de expedir y otorgar permisos a quien lo solicite y reúna los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 5.- Los permisos deberán ser refrendados cada año, cuando se trate de negocios establecidos y de manera mensual cuando se trate de comercio en la vía pública.

ARTÍCULO 6.- Se otorgarán permisos para los siguientes tipos:

- a) Fabricación y venta de masa de nixtamal, de tortilla de maíz, de harina de trigo y sus derivados, en establecimiento comercial.
- b) Venta de tortillas de maíz, de harina de trigo empaquetadas y sus derivados, en la vía pública.

ARTÍCULO 7.- Los permisos que otorgue el **Republicano** Ayuntamiento o en su caso la dependencia que este designe, podrán ser objeto de traspaso cuando ésta se va a explotar en el mismo domicilio y cumpla el nuevo titular con los requisitos, asimismo se autorizarán cambios de domicilio en el permiso, sólo cuando correspondan al mismo titular y cumpla con las disposiciones establecidas, previo el pago de visto bueno de no adeudos, ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 8.- Las Autoridades Municipales determinarán el número de permisos que correspondan al ejercicio de estas actividades y estará sujeta a las áreas que la propia autoridad determine, salvaguardando aquellos lugares que afecten el interés público, la vialidad o la imagen urbana.

ARTÍCULO 9.- No estarán sujetos al presente Reglamento establecimientos cuyo giro comercial requiera la utilización de masa de harina de maíz, harina, de trigo y sus derivados, como materia prima dentro de su producto principal, que elaboren para consumo propio tales como restaurantes, centros botaneros, taquerías y fondas.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 10.- *Las autoridades competentes para la aplicación, vigilancia y cumplimiento del presente Reglamento son:*

- I. El Republicano Ayuntamiento.**
- II. El Presidente Municipal.**
- III. El Secretario del Ayuntamiento.**
- IV. El Tesorero Municipal.**
- V. Dirección de Comercio Informal respecto al comercio ambulante y la Dirección de Alcoholes y Espectáculos en relación al comercio establecido.
- VI. Los Inspectores de Comercio.
- VII. Dirección de Salud.
- VIII. Dirección de Protección Civil.

ARTÍCULO 11.- Son facultades del **Republicano** Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio Informal para el comercio ambulante y la Dirección de Alcoholes y Espectáculos para el comercio establecido o la autoridad que este designe:

- I. Autorizar los permisos que se señalan en el presente reglamento.
- II. Instrumentar acciones de coordinación y concertación para el control de la comercialización y distribución de la masa de nixtamal, harina de trigo y sus derivados, con autoridades federales, estatales, municipales, así como con los sectores sociales y privado.
- III. Instrumentar las condiciones generales de aplicación, inspección y vigilancia del Reglamento.
- IV. Revisar, confirmar, modificar, revocar o nulificar, en su caso, la autorización y resolución que en el ejercicio de sus atribuciones dicten las áreas administrativas a su cargo.
- V. Establecer las condiciones particulares para el funcionamiento de los establecimientos, los mecanismos de aplicación del Reglamento y las sanciones.
- VI.** Reformar, adicionar y derogar las disposiciones contenidas en este Reglamento, siendo esta facultad exclusiva del **Republicano** Ayuntamiento
- VII. Todas aquellas que le confieran las leyes y reglamentos aplicables a las actividades aquí reguladas.
- VIII. Otorgar el cambio de domicilio, traspaso y el refrendo del permiso o negarlo cuando no se cumpla con lo establecido en este Reglamento.
- IX. El Presidente Municipal firmará los permisos, en acuerdo con el Director de Comercio Informal en lo que trate del comercio ambulante y la Dirección de Alcoholes y Espectáculos respecto a los asuntos del comercio establecido según sea el caso.

- X. Recibir las solicitudes de permisos y turnarlas a la Dirección de Comercio Informal para el comercio en la vía pública y a la Dirección de Alcoholes y Espectáculos para el comercio establecido para que estas realicen su estudio y dictamen según corresponda al caso.
- XI. Formular el procedimiento para garantizar el cumplimiento de las sanciones en caso de que no se haya cumplido con las mismas.

ARTÍCULO 12.- Son Facultades del Presidente Municipal:

- a) Autorizar permisos provisionales no mayores de treinta días.
- b) Revocar los permisos provisionales.
- c) Las demás facultades que se le confiere en este reglamento y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13.- Son facultades del Secretario del Ayuntamiento:

- a) Recibir las solicitudes y turnarlas a la comisión correspondiente para su estudio, quienes la presentarán al **Republicano Ayuntamiento** para su aprobación o rechazo.
- b) Notificar a los solicitantes la aprobación o negación del permiso requerido.
- c) **(DEROGADO)**
- d) Las demás facultades que se le confiere a este reglamento y leyes aplicables.

ARTÍCULO 14.- Son facultades del Tesorero Municipal:

- a) Establecer las sanciones económicas a que se haga acreedor el titular del permiso o quien lo prevea, por contravenir este Reglamento y **la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León** y hacerlas efectivas.
- b) **Las demás facultades que se le confiere a este reglamento y leyes fiscales.**

ARTÍCULO 15.- Son facultades del Director de Comercio Informal en relación a lo que respecta al comercio en vía pública y a la Dirección de Alcoholes y Espectáculos con respecto al comercio establecido según sea el caso:

- a) Vigilar la correcta aplicación de este Reglamento y proponer las medidas necesarias tendientes al mejoramiento de la actividad regulada por este ordenamiento.
- b) Coordinar, controlar y vigilar el padrón de comerciantes para verificar que se cumpla con lo establecido en el presente Reglamento.
- c) Expedir el gafete o credencial de identidad con fotografía al titular del permiso tipo B, una vez aprobado.
- d) Ordenar la clausura provisional.
- e) Ejecutar la clausura definitiva, previo acuerdo del **Republicano Ayuntamiento**.

- f) Ordenar el retiro y/o la restitución de sellos de clausura según acuerdo del **Republicano** Ayuntamiento.
- g) Ordenar que se haga efectivo el resguardo del o de los productos que este(n) relacionado(s) con el presente Reglamento, así como los vehículos utilizados en su transporte, depositados en el lugar que la autoridad señale.
- h) Las demás que le encomiende la Autoridad Competente.

ARTÍCULO 16.- Son facultades de los Inspectores de Comercio Informal:

- a) Efectuar en coordinación con otras dependencias Municipales y/o Estatales, visitas de inspección a los comercios a los que se refiere el presente reglamento, a fin de verificar las condiciones de seguridad e higiene, así como los permisos correspondientes.
- b) Realizar las investigaciones de las solicitudes para los permisos.
- c) Llevar a cabo las indicaciones de la Dirección de Comercio Informal en lo que respecta a inspecciones del comercio en vía pública y a la Dirección de Alcoholes y Espectáculos referente a inspecciones de comercio establecido.
- d) Elaborar las actas correspondientes en las que consten las irregularidades que se detecten y en general, las demás atribuciones previstas en este Reglamento.
- e) Aplicar las infracciones y medidas de seguridad que correspondan según sea el caso.
- f) **Las demás que le encomiende la Autoridad Competente.**

ARTÍCULO 16 Bis.- Compete al Director de Salud, inspeccionar los establecimientos que operen las actividades mercantiles que preceptúa el presente Reglamento, a fin de que cumplan las normas básicas de salubridad e higiene, enmarcadas en el Reglamento de Salud Municipal y Estatal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 16 Bis I.- Compete al Director de Protección Civil de este Municipio, que los propietarios, encargados y/o poseedores de los establecimientos que ejercen la actividad mercantil que preceptúa este reglamento, cumplan cabalmente las normas mínimas y máximas de seguridad en los términos del Reglamento de Protección Civil de este Municipio y la Ley de Protección Civil vigente en el Estado, a fin de prevenir altos riesgos, emergencias y desastres o cualquier eventualidad que ponga en riesgo la seguridad de los usuarios de dichos giros.

CAPÍTULO TERCERO DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE PERMISOS

ARTÍCULO 17.- Las personas físicas o morales podrán tramitar cualquiera de los permisos señalados en el Artículo 6 del presente Reglamento, debiendo presentar la solicitud y el pago del visto bueno respectivo ante la dependencia que corresponda, quien deberá turnarla al Director de Comercio Informal para el caso del comercio

ambulante y a la Dirección de Alcoholes y Espectáculos para comercio establecido, para que estas realicen su dictamen según sea el caso.

SECCIÓN PRIMERA DEL COMERCIO ESTABLECIDO

ARTÍCULO 18.- La Dirección de Alcoholes y Espectáculos otorgaran los permisos para comercio establecido siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Deberán solicitar por escrito donde conste nombre del solicitante, nacionalidad, giro del negocio o comercio, domicilio del local o locales para el que se solicite y domicilio fiscal en donde recibir para oír y dar cumplimiento de las notificaciones. En el caso de persona moral además deberá acreditar su personalidad con acta constitutiva de la empresa o sociedad, que contenga los datos de inscripción, ante el **Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León** y poder general notarial, otorgado conforme a la legislación civil de la Entidad Federativa de que se trate.
- II. Copia de recibo de pago de visto bueno ante la Tesorería Municipal.
- III. Autorización de uso de suelo otorgada por la autoridad municipal correspondiente.
- IV. Certificación de la Dirección de Protección Civil, sobre seguridad en instalaciones de gas (en el caso de solicitudes de permiso tipo A), o en su defecto por la Unidad Estatal de Protección Civil.
- V. Estudio de impacto ambiental realizado por la Dirección de Ecología Municipal (en el caso de solicitudes de permisos tipo B).
- VI. Copia de credencial de elector.
- VII. Copia de **Clave Única de Registro de Población (CURP)**
- VIII. Copia de alta de personas morales ante la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)**
- IX. Copia de la cédula de identificación fiscal otorgada por la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)** para personas morales y físicas.
- X. Autorización correspondiente de la Secretaría de Salud.
- XI. Plano de ubicación del inmueble.
- XII. Se tomará en cuenta la ocupación geográfica y demográfica que existe en la zona que se pretende establecer el giro.
- XIII. **(DEROGADO)**
- XIV. El horario para llevar a cabo cualquier giro será de 6:00 a las 18:00 horas.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 19.- Todo productor de masa de nixtamal, de harina de trigo, tortillas y sus derivados, que comercialice en éste municipio, para la distribución de su producto en la vía pública, estará sujeto al presente reglamento, quien podrá obtener el permiso de la Autoridad Municipal para ejercerlo, mismo que deberá solicitar en la Dirección de Comercio Informal.

ARTÍCULO 20.- Para obtener el permiso deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Anexar el croquis del área en la que va a comercializar su producto elaborando las rutas determinadas, trayectos, colonias y horarios en que realiza dicha actividad.
- II. En caso de realizar la actividad en vehículo de motor, triciclo, o cualquier otro tipo que se utilice como transporte, deberán contar con la razón social a la que pertenece, ya sea persona física o moral donde se indique, nombre de la tortillería, así como el domicilio donde se elabora el producto.
- III. Todo vehículo de motor, que se utilice para la distribución de las tortillas deberá contar con seguro de responsabilidad civil, así como también el conductor de la unidad deberá contar con la licencia de chofer vigente, a fin de salvaguardar los intereses de terceros en caso de accidente.
- IV. Al realizar la venta de la tortilla en la vía pública, deberá cumplir con las normas establecidas por la Secretaría de Salud del Estado, así como el Reglamento Municipal Correspondiente.
- V. **(DEROGADO)**
- VI. En caso de que tenga necesidad de anunciarse, por medio del perifoneo deberá solicitar el permiso ante la Dirección de Ecología la cual deberá anexar al solicitar el permiso.
- VII. Podrán ejercer un horario de las 9:00 a las 16:00 horas, para el efecto de llevar a cabo esta actividad, mismo horario en el cual se podrá perifonear.
- VIII. Queda estrictamente prohibido comercializar la venta de tortillas y sus derivados, si no se cumplen los lineamientos que se mencionan en el presente artículo.
- IX. Las demás que obliguen éste reglamento.

ARTÍCULO 21.- La solicitud que se presente de manera incompleta, a falta de un documento se le concederá al solicitante un plazo máximo de 30-**treinta** días naturales para que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 20 del presente reglamento. Transcurrido dicho término sin que hubiese subsanado la deficiencia, se tendrá por desechada la solicitud.

CAPITULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 22.- Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos:

- I. Contar con permiso de funcionamiento, legalmente expedido en los términos de este Reglamento.
- II. Conservar en el domicilio donde fue debidamente registrado el negocio y en un lugar visible al público, el documento original del permiso o certificación del mismo.
- III. Facilitar las inspecciones al personal autorizado por el **Republicano** Ayuntamiento, así como por la Dirección de Comercio Informal respecto al

comercio ambulante y a la Dirección de Alcoholes y Espectáculos en relación al comercio establecido, u otra que pudiera designarse, proporcionándole libre acceso, los datos, información y elementos que les soliciten, con el objeto de que constaten el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

- IV. Sujetarse estrictamente al giro que se establece el permiso y utilizar el establecimiento para ese mismo fin.
- V. Comunicar por escrito a la Dirección de Comercio Informal respecto a los asuntos de comercio en la vía pública y a la Dirección de Alcoholes y Espectáculos respecto a los asuntos del comercio establecido, en relación a la suspensión o terminación de actividades, traspasos, cambio de domicilio, dentro de los diez días hábiles siguientes después que se presente cualquiera de los supuestos.
- VI. Mantener limpia la acera del establecimiento, así como su interior.
- VII. Las demás que les señalen otras Leyes y Reglamentos.

CAPITULO QUINTO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 23.- Las inspecciones de verificación o inspección, podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 24.- Los inspectores de Comercio Informal para el caso de los comercios en vía pública y los inspectores de la Dirección de Alcoholes y Espectáculos para el comercio establecido, para realizar visitas de verificación o inspección deberán estar provistos de las actas respectivas, debidamente foliadas para llevar a cabo sus funciones, además del oficio de comisión expedido por el Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 25.- Al iniciar la visita, el Inspector de Comercio Informal deberá exhibir el oficio de comisión, así como su **identificación con fotografía**, expedida por el Secretario del Ayuntamiento, que lo acredite para desempeñar dicha función.

ARTÍCULO 26.- De toda visita de inspección o verificación que se practique, se levantará acta correspondiente en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o quien la practique, si aquella se hubiera negado a proponerlos.

ARTÍCULO 27.- De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la misma, ni el documento de que se trate, siempre y cuando el inspector o verificador haga constar esta circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 28.- En las actas se hará constar, **lo siguiente:**

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado.

- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y/o concluya la diligencia.
- III. Calle, número, población o colonia, municipio, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la diligencia.
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que lo motivó, así como nombre y cargo de la persona que lo expidió.
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia.
- VI. Nombre y firma de personas que fungieron como testigos.
- VII. Datos relativos a la actuación.
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla, y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quienes la hubieran llevado a cabo.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 29.- Todos los elementos que constituyen la instalación de un molino tales como bielas, manivelas, cigüeñales, volantes, flechas de transmisión, poleas, bandas, cadenas, cables, engranes, embragues, contrapesos, cuñas y todos aquellos elementos utilizados en la transmisión de energía mecánica, quedarán sujetos a lo prevenido en la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León y su reglamento interior y por ningún motivo tendrá acceso el público al lugar donde se encuentre instalada la maquinaria.

CAPITULO SÉPTIMO DEL TRASPASO Y CAMBIO DE DOMICILIO

ARTÍCULO 30.- Los molinos de nixtamal y tortillerías podrán traspasarse o hacer cambio de domicilio distinto al que tiene, previa autorización del **Republicano** Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio Informal para el comercio en la vía pública y a la Dirección de Alcoholes y Espectáculos para el comercio establecido, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Se deberá anexar el permiso en original a la solicitud.
- II. Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 20 del presente reglamento.
- III. Identificación oficial de las personas que lo van a realizar.

ARTÍCULOS 31.- Para realizar el cambio de domicilio del molino de nixtamal y tortillerías deberán presentarlo por escrito ante la Dirección de Comercio Informal en caso de ser comercio ambulante y a la Dirección de Alcoholes y Espectáculos en caso de ser comercio establecido, indicando el número de permiso, así como el domicilio del nuevo local en donde se pretende instalar el negocio.

ARTÍCULO 32.- Una vez instalado el establecimiento del nuevo local y cumpliendo todos los requisitos del Artículo 20, el permiso anterior quedará automáticamente cancelado.

ARTÍCULO 33.- En caso de traspaso del establecimiento deberá solicitarse la modificación del permiso al **Republicano** Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio Informal para el comercio ambulante y a la Dirección de Alcoholes y Espectáculos para el comercio establecido, mediante escrito formulado por el cedente y el cesionario, acompañando identificación oficial, original del permiso respectivo así como el comprobante del domicilio en el cual se encuentra el establecimiento.

ARTÍCULO 34.- Una vez que se otorgue al cesionario el permiso respectivo quedará automáticamente cancelado el permiso del cedente.

ARTÍCULO 35.- Hasta en tanto el **Republicano** Ayuntamiento estudie la solicitud del nuevo permiso, podrá seguir funcionando el establecimiento al amparo de la copia de solicitud, traspaso o cambio de domicilio en que conste el sello de la recepción de la dependencia correspondiente. En caso de no ser procedente su solicitud, se le comunicará y de inmediato cesará en su actividad.

ARTÍCULO 36.- En cuanto al artículo anterior el solicitante tendrá un término de 30-treinta días naturales, para agilizar los trámites de su solicitud, traspaso o cambio de domicilio, en caso contrario se cancelará el trámite que corresponda.

CAPITULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 37.- El incumplimiento a lo dispuesto en este Reglamento será sancionado administrativamente con base a las actuaciones de inspección o verificación levantadas, en los resultados de la comprobación y verificación, o con base en cualquier otro elemento o circunstancia que acredite en forma fehaciente la infracción.

ARTÍCULO 37 Bis:- Se consideran conductas violatorias o infracciones a este Reglamento, las siguientes:

- I. No estar dado de alta en el registro de establecimientos, comercios, distribuidores y vendedores ambulantes, que se dediquen a la venta en la vía pública.
- II. No refrendar el permiso cada año, cuando se trate de negocios establecidos y de manera mensual cuando se trate de comercio en la vía pública.
- III. En caso de comercio establecido el no acatar el horario de 6:00 a 18:00 horas para ejercer dicha actividad.
- IV. En caso de comercio en la vía pública el no acatar el horario de 9:00 a 16:00 horas, para ejercer dicha actividad.
- V. En caso de realizar la actividad en vehículo de motor, triciclo, o cualquier otro tipo que se utilice como transporte, no contar con la razón social a la que pertenece, ya sea persona física o moral donde se indique, nombre de la tortillería, así como el domicilio donde se elabora el producto.

- VI. El no portar el número de permiso correspondiente en el o los vehículos que utilice como transporte.
- VII. El que el vehículo de motor, que se utilice para la distribución de las tortillas no cuente con seguro de responsabilidad civil, así como también que el conductor de la unidad no cuente con la licencia de chofer vigente, a fin de salvaguardar los intereses de terceros en caso de accidente.
- VIII. No cumplir con las normas establecidas por la Secretaría de Salud del Estado, así como del Reglamento Municipal correspondiente.
- IX. En el proceso de elaboración de las tortillas de maíz no etiquetarlo ni empaquetarlo, con la razón social y sello del negocio, como establece la Secretaría de Salud del Estado.
- X. No contar con permiso de funcionamiento.
- XI. No tener el permiso o certificación del mismo en el domicilio donde fue debidamente registrado el negocio y en un lugar visible al público.
- XII. No permitir el libre acceso durante las inspecciones al personal autorizado por el **Republicano** Ayuntamiento, así como por la Dirección de Comercio Informal y/o la Dirección de Alcoholes y Espectáculos u otra que pudiera designarse.
- XIII. No proporcionar durante la inspección datos, información y elementos que les soliciten, con el objeto de que constaten el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento.
- XIV.** Sujetarse a diferente giro al establecido al tipo de permiso otorgado por la Autoridad Municipal **correspondiente**.
- XV. Utilizar el establecimiento para distinto fin al establecido en el permiso.
- XVI. No comunicar por escrito a la Dirección de Comercio Informal y/o la Dirección de Alcoholes y Espectáculos, la suspensión o terminación de actividades, traspasos, cambio de domicilio, dentro de los 10-diez días hábiles siguientes después que se presente cualquiera de los supuestos.
- XVII. El no mantener limpia la acera del establecimiento, así como su interior.
- XVIII. No cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el numeral 29 del presente reglamento.
- XIX. Falta de autorización del **Republicano** Ayuntamiento para el traspaso o cambio de domicilio de los molinos de nixtamal y tortillerías.
- XX. Funcionamiento del establecimiento sin contar con la copia de solicitud, traspaso o cambio de domicilio en que conste el sello de la recepción de la dependencia correspondiente, mientras no se expida el permiso.
- XXI. Las demás conductas contrarias a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 38.- Las sanciones aplicables serán las siguientes:

- I. Por incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 37 Bis fracciones I, XI, XIII y XVII, se impondrá: amonestación con apercibimiento.
- II. Por incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 37 Bis fracciones II, VIII, IX, X, XVIII y XIX se impondrá: Clausura temporal, hasta en tanto no se subsane la irregularidad omitida.
- III. Por incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 37 Bis fracciones III, IV, XII, XVI y XX se impondrá: Multa equivalente al monto de diez a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado.

- IV. Por incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 37 Bis fracción V, VI y VII se impondrá: Aseguramiento provisional de vehículos e implementos de trabajo, así como decomiso de mercancía.
- V. Por incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 37 Bis fracción XIV y XV se impondrá: Clausura definitiva.

ARTÍCULO 39.- En caso de reincidencia, se duplicará la sanción impuesta por la infracción anterior, sin que exceda del máximo, pudiendo revocar o cancelar el permiso, así como la clausura definitiva del establecimiento.

ARTÍCULO 40.- Son causas de clausura temporal las siguientes:

- I. Cuando tenga más de dos multas consecutivas en un lapso de 30-treinta días naturales por la misma infracción.
- II. Al realizar la venta del producto en la vía pública, no cuente con el certificado médico que otorga la Dirección de Salud Municipal, así como incumpla con las condiciones de salubridad e higiene.

ARTÍCULO 41.- A los que realicen la actividad de comercializar en la vía pública y al solicitársele el permiso correspondiente, no cuente con este, se procederá al aseguramiento provisional de su vehículo e implementos de trabajo y en caso necesario, se decomisará su mercancía, además se le aplicará la sanción correspondiente y se le concederá un término de seis meses a fin de que gestione la devolución de los artículos no perecederos, si transcurrido dicho plazo no se reclama, se considerarán abandonados y se procederá de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento Municipal correspondiente.

- I. Cuando al realizar su actividad en la vía pública, no muestre el permiso correspondiente, se procederá al aseguramiento provisional de su vehículo e implementos de trabajo, en tanto no sea liquidada la sanción correspondiente, en caso necesario, se procederá al decomiso de la mercancía.
- II. Cuando al anunciarse por perifoneo en la vía pública no muestre el permiso para realizar dicha actividad.
- III. Al realizar la venta del producto en la vía pública, deberá cumplir con lo dispuesto por el Artículo 18 fracción X y Artículo 20 fracción IV, que otorga la Dirección de Salud Municipal, así como incumpla con las condiciones de salubridad e higiene.

ARTÍCULO 42.- Son causas de clausura definitiva del establecimiento, así como de revocación o cancelación del permiso las siguientes:

- I. Transferir o vender el permiso sin la autorización de la Autoridad Municipal.
- II. No cumplir con las disposiciones sanitarias vigentes aplicables.
- III. Reincidir en faltas graves tales como salubridad, seguridad, salud e higiene, del establecimiento comercial, así como de su personal, reglamentadas por la Autoridad Municipal.
- IV. Proporcionar información falsa en los trámites de la solicitud del permiso.

ARTÍCULO 43.- El cumplimiento de las sanciones no exime a los infractores de corregir las irregularidades que dieron lugar a éstas.

CAPITULO NOVENO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 44.- Las resoluciones y actos administrativos que dicte la Autoridad Municipal con motivo del presente reglamento, podrán ser impugnadas por los interesados, mediante la interposición del Recurso de inconformidad, establecido en el **Reglamento Especial del Procedimiento Administrativo del Municipio de Apodaca, Nuevo León.**

ARTÍCULO 45.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 46.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 47.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 48.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 49.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 50.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 51.- (DEROGADO)

ARTICULO TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial en el Estado de Nuevo León, órgano Oficial del Gobierno del Estado.

Apodaca, Nuevo León, 27 de Abril del 2005

C. P. JOSÉ ANTONIO ELIZONDO GARZA
C. PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. BENITO CABALLERO GARZA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

**REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE MOLINOS DE
NIXTAMAL, TORTILLERÍAS, ASÍ COMO SUS DERIVADOS Y LA
COMERCIALIZACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA
DEL PRODUCTO QUE ELABORAN EN EL MUNICIPIO
DE APODACA, NUEVO LEÓN.**

REFORMAS

<p>REFORMAS 2008</p>	<p>Reformas al Reglamento para la Apertura, Funcionamiento de Molinos de Nixtamal, Tortillerías y sus derivados, Comercialización en la Vía Publica del Producto que Elaboran de la Ciudad Apodaca, Nuevo León, se modifico el titulo del reglamento y quedo de la siguiente manera: Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Molinos de Nixtamal, Tortillerías, así como sus Derivados y la Comercialización en la Vía publica del Producto que Elaboran en el Municipio de Apodaca, Nuevo León; del capitulo I abarcaba del articulo 1 al 6, ahora es del articulo 1 al 9, capitulo II abarcaba del articulo 7 al 16, ahora es del articulo 10 al 16 bis i, capitulo iii abarcaba del articulo 17 al 22, ahora es del articulo 17 al 21, capitulo IV abarcaba el articulo 23, ahora solo es el articulo 22, capitulo V abarcaba del articulo 24 al 29, ahora es del articulo 23 al 28, capitulo VI abarcaba el articulo 30, ahora solo es el articulo 29, capitulo VII abarcaba del articulo 31 al 37, ahora es del articulo 30 al 36, capitulo VIII abarcaba del articulo 38 al 44, ahora es del articulo 37 al 43, capitulo IX abarcaba del articulo 45 al 51, ahora es del articulo 44 al 51.se realizaron modificaciones y adiciones a los siguientes artículos: articulo 3 fracciones I y II, articulo 4 y se elimino ultimo párrafo, articulo 6 cambio a ser el articulo 9, articulo 7 cambio a ser el articulo 10 y se modificaron las fracciones v y vii, articulo 8 cambio a ser el articulo 11 y se modifico el primer párrafo y sus fracciones I, VI, IX, X, y se elimino la fracción XII, articulo 9 cambio a ser el articulo 12 y se agrego el inciso c), articulo 10 cambio a ser el articulo 13, y se modifico el inciso a) y se agrego el inciso d), articulo 11 cambio a ser el articulo 14 se modifico el primer párrafo para ser el inciso a), articulo 12 cambio a ser el articulo 15 y se modifico su primer párrafo, sus incisos b) y c) y se agregaron los incisos d) e) f) g) y h), articulo 13 cambio a ser el articulo 16 se modifico su primer párrafo y su inciso c) y se agrego el inciso e), articulo 14 cambio a ser el articulo 6, articulo 15 cambio a ser el articulo 7 y se modifico su</p>
--------------------------	--

párrafo, artículo 16 cambio a ser el artículo 8 , se agregaron los artículos 16 bis y 16 bis I, artículo 17 se modifico su párrafo, artículo 18 se modifico su primer párrafo y fracciones I, IX, XII y XIII, artículo 19 se modifico su párrafo, artículo 20 se modifico las fracciones VI y VII, artículo 22 se elimino, artículo 23 cambio a ser el artículo 22 y se modificaron las fracciones III y V, artículo 24 cambio a ser el artículo 23, artículo 25 cambio a ser el artículo 24 y cambio su párrafo, artículo 26 cambio a ser el artículo 25 y se modifico su párrafo, artículo 27 cambio a ser el artículo 26 y se modifico su párrafo, artículo 28 cambio a ser el artículo 27, artículo 29 cambio a ser el artículo 28, artículo 30 cambio a ser el artículo 29 y se modifico su párrafo, artículo 31 cambio a ser el artículo 30 y se modifico su párrafo, artículo 32 cambio a ser el artículo 31 y se modifico su párrafo, artículo 33 cambio a ser el artículo 32, artículo 34 cambio a ser el artículo 33 y se modifico su párrafo, artículo 35 cambio a ser el artículo 34, artículo 36 cambio a ser el artículo 35 y se modifico su párrafo, artículo 37 cambio a ser el artículo 36, artículo 38 cambio a ser el artículo 37 y se agrego artículo 37 bis con fracciones de la I a la XXI, artículo 39 cambio a ser el artículo 38 y se elimino el inciso a) y sus fracciones I, II, III, IV, y V, y el inciso b) y sus fracciones I, II, III y IV, y se agregaron las fracciones I, II, III, IV y V, artículo 40 cambio a ser el artículo 39 y se modifico su párrafo, artículo 41 cambio a ser el artículo 40 y se modifico su fracción II, artículo 42 cambio a ser el artículo 41 y se modifico su fracción III, artículo 43 cambio a ser el artículo 42, artículo 44 cambio a ser el artículo 43, artículo 45 cambio a ser el artículo 44, artículo 46 cambio a ser el artículo 45, artículo 47 cambio a ser el artículo 46, artículo 48 cambio a ser el artículo 47, artículo 49 cambio a ser el artículo 48, artículo 50 cambio a ser el artículo 49, se agrego artículo 50, y se agrego artículo segundo de los transitorios y su ultimo párrafo. (11 septiembre 2007) Publicado en Periódico Oficial núm. 110 de fecha 18 de agosto de 2008).

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se manda que se impriman, publiquen, circulen y se le den debido cumplimiento a las presentes reformas.

2012

Se reforma el Reglamento para la apertura, funcionamiento de molinos de nixtamal, tortillerías y sus derivados, comercialización en la vía pública del producto que elaboran de la ciudad Apodaca, Nuevo León en sus artículos 1, 4, 7, 10 en sus fracciones I, II, III Y IV, Artículo 11, fracción VI, artículo 13 inciso A, artículo 14 en su inciso A, artículo 15 en sus incisos E Y F, artículo 18 en sus fracciones I, VII, VIII Y IX, artículo 22 en su fracción III, artículo 25, artículo 28, artículo 30, artículo 33, artículo 35, artículo 37 BIS en sus fracciones XII, XIV Y XIX, artículo 44. Se adiciona el segundo párrafo del artículo 1, los conceptos de establecimiento, municipio, reglamento y vía pública del artículo 3, inciso B del artículo 14, inciso F del artículo 16. Se derogan sus artículos 13 inciso C, Fracción XIII del artículo 18, fracción V del artículo 20, artículos 45, 46, 47, 48, 49, 50 Y 51. Licenciado Benito Caballero Garza Presidente Municipal (27 enero 2012) Publicado en Periódico Oficial núm. 135 de fecha 29 octubre 2012.